

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO HACIENDA
CALAMBEO DEMANDADO: OROZCO Y CIA S EN C.
RADICACION: 73001-40-03-004-2010-00452-00

En atención a constancia secretarial que antecede, y conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada, quien solicita el desembolso de los recursos para el pago de los impuestos prediales del inmueble rematado; a la par se aprecia oficio 1331-077363 de la secretaria de hacienda dirección de tesorería del 22 de noviembre de 2022, en donde se relaciona a la fecha la deuda por concepto de impuesto predial unificado por valor de \$78.967.000, correspondiente a las vigencias 2011 al 2016.

Por lo anterior una vez revisado el plenario, se encuentra que existen títulos a cargo del juzgado por la suma \$105.193.507.93, razón por la cual este despacho Ordena pagar del depósito judicial la suma de \$78.967.000, correspondiente a la suma necesaria para el pago de impuestos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 art. 455 del C.G.P. y según factura No. 0043422687 de la secretaria de hacienda – grupo gestión de ingresos – impuesto predial.

Asimismo, se evidencia en el libelo procesal contestación del juzgado séptimo civil municipal de Ibagué a través del oficio 3015, frente al auto calendado del 09 de marzo de 2021, en donde el despacho observa que no hay precisión sobre lo requerido e informado por el oficio No. 00001404.

Así las cosas, ordena el despacho que por secretaria se informe la existencia de remanentes dentro del presente proceso nuevamente, e instando a que se informe a la menor brevedad de tiempo posible el valor de la última liquidación del crédito aprobada dentro del proceso 73001-40-03-007-2013-00437-00, que cursa en el juzgado séptimo civil municipal; en razón a los valores restantes que existen como depósitos judiciales a cargo del despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 086 de hoy 29/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESION TESTADA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE LOPEZ ROJAS
CAUSANTE: HECTOR LOPEZ (Q.E.P.D.)
RADICACION: 73001-40-03-004-2022-00544-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Se aclare al despacho porque en la presentación de la demanda indica que, subsanando demanda, ya hay otra demanda presentada con los mismos hechos y pretensiones.
2. El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en la ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Ya que el poder aportado esta direccionado al juez de familia del circuito de Ibagué, así las cosas, nada tiene que ver con el juez designado para tener conocimiento del presente proceso.
3. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: carlosegomezabogado@gmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Debe aclararse por que la sentencia del juzgado sexto de familia de Ibagué, del 27 de marzo de 2019, fue adjuntada de manera incompleta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por ANDRES FELIPE LOPEZ ROJAS contra CAUSANTE: HECTOR LOPEZ (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 086 de hoy 29/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY MILENA MARTINEZ SARMIENTO
DEMANDADO: LIBARDO HERNANDEZ OSPINA
RADICACION: 73001-40-03-004-2017-00341-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 19 de octubre de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 19 de octubre de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 086 de hoy 29/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY MILENA MARTINEZ SARMIENTO
DEMANDADO: LIBARDO HERNANDEZ OSPINA
RADICACION: 73001-40-03-004-2017-00341-00

En atención a constancia secretarial que antecede, se observa que la secretaria distrital de la movilidad de Bogotá, informo el cumplimiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas FAT 043 marca RENAULT modelo 2004, mediante certificado de libertad y tradición. Razón por la cual el despacho ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del Vehículo de marca RENAULT, línea SYMBOL EXPRESSION, placa FAT043, el cual esta aprehendido en el parqueadero coor ubicado en el transversal 1ª sur N.º 58-02 zona industrial el papayo, de propiedad del demandado LIBARDO HERNANDEZ OSPINA, identificado con la C.C. No. 14.229.316, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre APOYO JUDICIAL SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, *pero no para nombrar auxiliar de la justicia.*

A la par se insta al ejecutante para que presente el avalúo respectivo del vehículo una vez se realice el secuestro, en aras de fijar fecha para diligencia de remate la cual solicito en memorial del día 22 de noviembre de 2022.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 086 de hoy 29/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Kelly Johana Silva Alfaro, y Otro
Demandado: Sergio Andrés Rodríguez Córdoba
Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. y otros
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00499-00

En atención a constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte interesada presentó escrito de subsanación del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, el cual inadmitió la presente demanda; Seguidamente previo a que el despacho realizara estudio sobre la subsanación la apoderada MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA, solicita el retiro de la demanda conforme a la directrices de sus mandantes.

Así las cosas, el despacho aceptara la presente solicitud de retiro de la demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual interpuesto KELLY JOHANA SILVA ALFARO y CRISTIAN ANDRES NARVAEZ AGUILAR contra Sergio Andrés Rodríguez Córdoba, Eufredo Rodríguez Sánchez y Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución simbólica de la Demanda y sus anexos a favor de la parte Demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 086 de hoy 29/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: JUAN CARLOS PARRA BEDOYA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00549-00

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE:

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA en contra del señor JUAN CARLOS PARRA BEDOYA y a favor de FINANZAUTO S.A., la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación, a favor de FINANZAUTO S.A.:

PLACA: DRS-110
MODELO: 2018
MARCA Y LÍNEA: MITSUBISHI MONTERO SPORT 2,5
CLASE Y TIPO CARROCERIA: CAMPERO WAGON
COLOR: BLANCO PERLA
SERVICIO: PARTICULAR
NÚMERO DE VIN: MMBGUKS10JH001479
CHASIS: MMBGUKS10JH001479
CILINDRAJE: 2442
MOTOR: 4N15UBT1061

3º.) Ofíciense a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho y en uno de los siguientes parqueaderos siempre que se retenga en las ciudades referidas:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376 3138860335 74990000
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31 A – 110 Local 12 CC San Lázaro	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3222498376 3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	3222498376 6970323- 6970322

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	3222498376 4856239
Medellín	Finanzauto Medellin Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av el Mall Local 128	3222498376 6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376 6849886- 6849884- 6849894

advertir a la autoridad que realiza la aprehensión, que, de no estar cerca de alguno de los parqueaderos aquí indicados al momento de la aprehensión, se comuniquen al número telefónico con el único fin de perfeccionar la entrega del vehículo al funcionario autorizado a nivel nacional:

- PABLO SIERRA al número de celular 3222498376

4°.) Reconocer al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.594.496 y T.P. No. 82.252 del C.S. de la J., como apoderado judicial, de FINANZAUTO S.A., entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°.) Negar la autorización a EMILY KATHERINE ARIZA GUTIÉRREZ y NATHALIA GUTIÉRREZ PULECIO, toda vez no acreditaron estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente, igualmente de recordarle que para el tema de la revisión del expediente podrá realizarlo desde el correo oficial del apoderado bajo su responsabilidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 086 de hoy 29/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal resolución de contrato
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00142-00
Demandante: SILVIO RAUL GUTIERREZ FANDIÑO hoy
LUIS EFREN RIVEROS RIOS
Demandado: HENRY MORA VILLEGAS

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-125577 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en la Manzana 6 local 39 Villa Café Centro Comercial de propiedad del demandado HENRY MORA VILLEGAS, identificado con la C.C. No. 14.220.950, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia.-

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 086 de hoy 29/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: COMISORIO
Radicación: 73001-3103-006-2020-00172-01
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandada: DINTOL SAS DISTRIBUIDORA

En atención a constancia secretarial que antecede y revisado el libelo procesal, se observa una solicitud de reconocimiento y sustitución de poder por parte de apoderado de la parte demandada. Por lo cual luego de revisar minuciosamente el despacho comisorio, se evidencio que el apoderado de la parte interesada solicito devolver el despacho comisorio del asunto, en razón a que el inmueble al cual recaía la medida fue levantado a causa de otro embargo dentro de un proceso ejecutivo, así las cosas, por secretaria el día 22 de noviembre de 2021, mediante oficio No. 00002104, se devolvió sin diligenciar el despacho comisorio al juzgado de origen (JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO). Razón por la cual se niega solicitado por la memorialista, de conformidad con lo antes expuesto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 086 de hoy 29/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-3103-006-2022-00553-00
Demandante: JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES
Demandada: DIATECO S.A.S - REPRESENTANTE LEGAL (EVELIA PORRAS BAUTISTA).-

Revisada la solicitud de prueba anticipada la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 183 y 184 del C.G.P. se procederá a admitir. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal –interrogatorio de parte solicitado por la señora JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, a través de su apoderado judicial CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de conformidad a lo indicado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 Al absolvente EVELIA PORRAS BAUTISTA, representante legal y/o gerente de DIATECO S.A.S. y/o quien haga sus veces.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las 9:00 AM del día 28 del mes de Febrero de 2023, para que el absolvente concurra a este Despacho, a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará en la audiencia la parte solicitante.

CUARTO: Reconocer al Abogado CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ, como apoderado judicial del peticionario JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Envíese el enlace de acceso respectivo al Abogado CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ, al correo electrónico : orozco-abogados@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 086 de hoy 29/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación: 73001-40-22-013-2016-00126-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA

Atendiendo memorial petitorio allegado por el Apoderado judicial ARQUINOALDO VARGAS MENA, referente a la certificación de publicación de aviso de remate y al certificado de tradición y libertad del vehículo de placas IDT-570; se observo un embargo por parte de LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, en proceso coactivo, el cual desconocía el despacho, razón por la cual la secretaria dejo constancia el día 22-11-2022, ya que no fue posible la realización de la audiencia contemplada en el art. 452 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho ordena oficiar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, para que informe todo lo pertinente respecto al embargo según oficio o 201915300209927 del 20/03/2019, expediente No. 91343 dentro del proceso coactivo en contra de la aquí demandada MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 086 de hoy 29/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicación: 73001-4003-004-2020-00329-00
Demandante: JAVIER ORLANDO CASALLAS
Demandado: MARIA MILDRED TORRES

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 23/08/2022, se fijó nueva fecha la realización del interrogatorio a la señora MARIA MILDRED TORRES, para el día 22 de noviembre de 2022; evidencia el despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a ordenado en el inciso 2 del art. 183 del C.G.P., ya que a la fecha no se observa constancia de citación de la contraparte en el libelo procesal para la respectiva fecha.

Por lo anterior se aplaza la presente diligencia de interrogatorio por falta de requisitos de la parte interesada, y se reprograma nuevamente para el día 07 de febrero de 2023 a las 9:00 Am, instando al interesado para que frente a la nueva fecha se sirva aportar la respectiva constancia de citación, cinco (5) días antes de la realización para realizar control de los requisitos previos de la diligencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 086 de hoy 29/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00086-00
Demandante: CARLOS ALBERTO SAAVEDRA SAAVEDRA
Demandado: JAIME SALCEDO ORTEGA

En atención a constancia secretarial que antecede, se evidencia solicitud por parte del demandado, el cual solicita se corrija el oficio No. 0001411 de fecha 03-09-2020, dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, en razón a que se presenta un traspie respecto del numero de folio de matrícula inmobiliaria; así las cosas el despacho ordena que por secretaria se actualicen, modifiquen y expidan los respectivos oficios de levantamiento de medida cautelar sobre la matrícula inmobiliaria 350-222830.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 086 de hoy 29/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SERVICIOS AGRICOLAS FIBA SAS

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00113-00

Revisado el libelo procesal es menester del despacho resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueran propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de Abril de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo SERVICIOS AGRICOLAS FIBA SAS, posteriormente en auto del 31 de mayo de 2022 se corrigió el auto que libro mandamiento de pago dejando entrever que la orden de pago recae sobre SERVICIOS AGRICOLAS FIBA SAS y el señor HAROLD IVAN BENAVIDES ERAZO, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara a BANCOLOMBIA S.A., las sumas relacionadas, con fundamento en el pagaré No. 6190084404.-

Los demandados fueron notificados vía correo electrónico el día 14 de octubre de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se evidencio que guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso

segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada la ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SERVICIOS AGRICOLAS FIBA SAS y HAROLD IVAN BENAVIDES ERAZO, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$4.013.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 086 de hoy 29/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BBVA

Demandada: LINA ROCIO ROMERO VARON

Radicación: 73001-40-03-004-2018-000347-00

De conformidad a la anterior solicitud, y en vista que la cesionaria cumplido con lo ordenado en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 este Despacho determina:

Reconocer y tener a y AECSA S.A, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan BBVA COLOMBIA S.A. dentro de la presente demanda.

reconocer personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA de conformidad y en los términos, y para los fines indicados en del poder conferido por la cesionaria AECSA S.A.

De otro lado en vista de la solicitud de terminación que hace el cesionario, allegada con posterioridad en fecha 29 de agosto de 2022, y envista del acuerdo enunciado por la demandada, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y tener a y AECSA S.A, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan BBVA COLOMBIA S.A. dentro de la presente demanda.

SEGUNDO: reconocer personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA de conformidad y en los términos, y para los fines indicados en del poder conferido por la cesionaria AECSA S.A.

TERCERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiese.

QUINTO: Sin costas

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEXTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso.

SEPTIMO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutante.

OCTAVO: Entréguese los títulos ejecutivos y demás documentos aportados a la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _86 de hoy__30/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: MARIA LUCERO MARIN CASTAÑO

Demandado: MIGUEL LIZARAZO RAMIREZ

Radicación: 73001-40-03-004-2008-00866-00

Vista la aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. ERIKA MARIA RODRIGUEZ MESA, y toda vez que le asiste razón, el despacho ordena la entrega de los dineros que se encuentren consignados dentro del proceso y los que llegaran con posterioridad, por intermedio de su apoderado judicial, tal como se había ordenado en providencia de fecha 30 de junio de 2016.

Entregados los dineros vuélvase al despacho para decidir sobre la entrega de la cuota parte del bien inmueble en cuestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _86 de hoy __30/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, 29 de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00454-00
Incidentante: FREDY ANDRES SUAREZ PORRAS
Incidentado: SERVICIOS PUBLICOS INGENIERIA
Y GAS S.P - SERVINGAS S.A

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por FREDY ANDRES SUAREZ PORRAS, en contra de SERVICIOS PUBLICOS INGENIERIA Y GAS S.P - SERVINGAS S.A, representada legalmente por el Dr. PEDRO JULIO SUPELANO MARTINEZ; por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el **18 de octubre de 2022**.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El accionante alega que no se ha dado cumplimiento integral a las ordenadas emitidas por este Despacho.
- 2.- En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento del fallo de tutela referido que ordenó:

PRIMERO. AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición del accionante FREDDY ANDRES SUAREZ PORRAS, de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GAS E.S.P. SERVINGAS S.A., dar respuesta de FONDO al Derecho de Petición presentado por el accionante el día 27 de julio de 2022, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de ser impuestas las sanciones de ley.

II. TRÁMITE PROCESAL

- 2.1.- Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, y previo a dar curso a la admisión del incidente de desacato y a efecto de lograr la INDIVIDUALIZACIÓN del encargado de dar cumplimiento de la orden tutelar, el despacho consideró pertinente, elevar algunos requerimientos previos.
- 2.2.- Requerida a la autoridad incidentada, no se pronunció al respecto.
- 2.3- Así mismo, una vez admitido el incidente y notificada la parte incidentada guardó absoluto silencio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

III. CONSIDERACIONES

Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida.

Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T572/96 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

"La tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es "inmediata" y que el fallo que la ordena, "será de inmediato cumplimiento".

"La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela".

"De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo...".

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

"El texto transcrito es completo en el sentido de que señala, no sólo el contorno de la figura del desacato, al establecer las circunstancias bajo las cuales éste se conforma, y las sanciones que el mismo conlleva, sino toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria».

La sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad subjetiva a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual se dio pleno cumplimiento en el sub-lite.

De conformidad a la decisión que se acude en desacato es menester indicar que dicha sentencia ordenó:

PRIMERO. AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición del accionante FREDDY ANDRES SUAREZ PORRAS, de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GAS E.S.P. SERVINGAS S.A., dar respuesta de FONDO al Derecho de Petición presentado por el accionante el día 27 de julio de 2022, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de ser impuestas las sanciones de ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ahora, en consecuencia, del silencio de la parte accionada en relación a la contestación del derecho de petición, este Despacho dará por probados los hechos constitutivos del desacato y ordenará lo que en derecho corresponde.

En consecuencia, se impondrá la correspondiente sanción por desacato contenida en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 al Señor PEDRO JULIO SUPELANO MARTINEZ en calidad de Representante Legal de SERVICIOS PUBLICOS INGENIERIA Y GAS S.P - SERVINGAS S.A con un (01) día de arresto y multa de (02) dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Además de lo anterior, esta providencia será consultada con el Superior Juzgados Civiles del Circuito – Reparto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probados los hechos en que se fundamenta el desacato al fallo de tutela del 18 de Octubre de 2022 emitida por este Despacho, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. PEDRO JULIO SUPELANO MARTINEZ en calidad de Representante Legal de SERVICIOS PUBLICOS INGENIERIA Y GAS S.P - SERVINGAS S.A con un (01) día de arresto y multa de (02) dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por desacato al fallo de tutela del 18 de Octubre de 2022, emitido por este Despacho.

TERCERO: Para el cumplimiento del arresto líbrese la orden de encarcelación y excarcelación a la Policía Metropolitana de Ibagué, haciendo saber que el término del mismo comienza a partir del primer minuto de la aprehensión y vencido deberá dejárseles en libertad inmediatamente sin necesidad de nueva orden. El arresto deberá cumplirse en el sitio de retención con que cuente la autoridad policial, garantizando las debidas medidas de seguridad.

CUARTO: En el evento de no cancelarse la multa se compulsarán las copias respectivas, a órdenes de la NACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. – MULTAS # 3-0070-000030-4; advirtiéndolo que las sanciones indicadas no lo eximen de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo. Oficiése a la entidad que corresponda para el cumplimiento de dichas medidas.

QUINTO: REMITASE a través de la oficina de reparto la presente decisión, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Tol) - Reparto para que se surta el grado de consulta en el efecto devolutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ